

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 293/2017/P15366

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA “DESARROLLO DE POZOS
YAGAN XP-4 Y MANEKENK 2”**

PUNTA ARENAS, JULIO 20 DE 2017

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N° 035/2013 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 06 de febrero de 2013, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Desarrollo del Pozo Manekenk 2” de GeoPark Fell SpA.
- 3.- La Resolución Exenta N° 059/2013 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 26 de marzo de 2013, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Desarrollo del Pozo Yagán 3” de GeoPark Fell SpA.
- 4.- La Resolución Exenta N° 035/2014 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 04 de febrero de 2014, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Desarrollo del Pozo Yagán XP-4” de GeoPark Fell SpA.
- 5.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- La Carta de la Señora María Soledad Ojeda Núñez, en representación de GeoPark Fell SpA., de fecha julio de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA el 12 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante carta recepcionada el día 12 de julio de 2017, la Señora María Soledad Ojeda Núñez, en representación de GeoPark Fell SpA., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental de los proyectos denominados “Desarrollo del Pozo Manekenk 2”, “Desarrollo del Pozo Yagán 3” y “Desarrollo del Pozo Yagán XP-4”, calificados mediante Resoluciones Exentas N° 035/2013 de fecha 06 de febrero de 2013, N° 059/2013 de fecha 26 de marzo de 2013 y N° 035/2014 de fecha 04 de febrero de 2014, respectivamente y que consiste en incluir la instalación de equipos adicionales en plataforma como calentadores, separadores, compresores, estanques de almacenamiento con su correspondiente pretil de contención y lámina de HDPE, equipos de absorción con Trietilenglicol, inyección de metanol y sistema de extracción artificial (aparato individual de bombeo, sistema ICI de extracción hidráulico o bomba electro-sumergible).

La operación, seguirá sin variaciones, es decir, que luego del separador, el hidrocarburo líquido, será transportado por camión a la Planta Kimiri Aike o a la Central Pampa Larga y/o Terminal Gregorio de ENAP. Los camiones que realizarán el transporte de crudo, hacia Central Pampa Larga, Planta Kimiri Aike y/o terminal Gregorio cuentan con la autorización de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) y cumplen con lo establecido en el D.S. N° 298 de Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos. Eventualmente, de ser necesario,

se realizará la separación del crudo por densidad (petróleo y agua de formación) en los estanques de almacenamiento ubicados en la plataforma de producción, el agua de formación será transportada vía camiones hacia la Planta piloto de recuperación secundaria en pozo Alakaluf A-10 y/o hasta los pozos reinyectores Guanaco 10 y Guanaco X-4, mientras que el petróleo será transportado a las plantas antes mencionadas.

2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que las modificaciones propuestas a las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos “Desarrollo del Pozo Manekenk 2”, “Desarrollo del Pozo Yagán 3” y “Desarrollo del Pozo Yagán XP-4”, calificados mediante Resoluciones Exentas N° 035/2013 de fecha 06 de febrero de 2013, N° 059/2013 de fecha 26 de marzo de 2013 y N° 035/2014 de fecha 04 de febrero de 2014, respectivamente, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad

6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que las modificaciones a las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos “Desarrollo del Pozo Manekenk 2”, “Desarrollo del Pozo Yagán 3” y “Desarrollo del Pozo Yagán XP-4”, informadas mediante su carta de julio de 2017, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

SEGUNDO: Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

TERCERO: Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

CUARTO: Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta de julio de 2017, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

QUINTO: Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena



COB/P15366
Distribución

- Señora María Soledad Ojeda Núñez, GeoPark Fell SpA., Lautaro Navarro 1021, Punta Arenas
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Desarrollo del Pozo Manekenk 2" (896)
- Expediente DIA "Desarrollo del Pozo Yagán 3" (900)
- Expediente DIA "Desarrollo del Pozo Yagán XP-4" (995)
- Archivo SEA